RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6175, sobre la Cruz Roja Dominicana.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6175

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE LA CRUZ ROJA DOMINICANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.— La Cruz Roja Dominicana establecida con los auspicios del Gobierno de la República, constituye una institución

autónoma, para los servicios de auxilios y asistencia pública de conformidad con las convenciones del 22 de agosto de 1864 y del 6 de julio de 1906, de Ginebra, Suiza, con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919 y la presente ley.

Art. 2.– La Cruz Roja gozará, en tiempos de guerra, como en tiempos de paz, de franquicia postal y telegráfica para el mejor cumplimiento de su altruista finalidad.

Art. 3.– La bandera de la Institución es: La Cruz Roja en fondo blanco; su lema "SUFFRENTES DILIGERE ET MEDERI" (amor y ayuda a los que sufren); su escudo: encima de dos banderas nacionales entrelazadas en campo blanco, la cruz roja debajo, y el lema "Sufferentes Diligere et Mederi"

Párrafo.– Los actos de irreverencia que se cometan con la bandera y con el escudo de la Cruz Roja, serán sancionados con la pena de cinco pesos de multa o cinco días de prisión

Art. 4.– La Cruz Roja dominicana tiene como objeto esencial:

a) Establecer escuelas de enfermeras para todos los servicios médicos;

b) Proveer el auxilio y protección de enfermos y de heridos del ejército y de la población civil, de conformidad con lo establecido en las convenciones de Ginebra referidas en el artículo primero de esta ley;

c) Trabajar por el alivio de los sufrimientos y la difusión de la práctica de primeros auxilios;

d) Aliviar los sufrimientos ocasionados por la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades;

e) Establecer servicios de ambulancias y de primeros auxilios;

f) Perfeccionamiento de material de socorro y de transporte de heridos y su adquisición;

g) Estudio de la organización de enfermerías y hospitales de sangre, y la instalación de estos establecimientos con el material adecuado para su funcionamiento;

h) Escogimiento e instrucción del personal voluntario para el servicio de hospitales y enfermería;

i) Promover el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

j) Estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y los progresos científicos respecto al tratamiento de heridos, para informar al Gobierno con fines de reforma de las prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

k) Velar por la fiel observancia de la convención de Ginebra, y denunciar las transgresiones que conozca, especialmente los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

l) Instalar bibliotecas y exposiciones relativas a la institución;

m) Reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causa de guerra o de calamidad pública, de heridos, de enfermos o damnificados;

n) Preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

o) Suministrar asistencia y protección a los heridos del ejército enemigo que sean recogidos en el campo de batalla;

p) Establecer y reglamentar un programa nacional de sangre.

Art. 5.– Por disposición del Consejo Directivo, estos servicios podrán extenderse más allá del territorio nacional.

Art. 6.- La Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos en tiempo de guerra, de conformidad con los términos del artículo 10 de la convención de Ginebra, de 1906. Siempre que el Gobierno Dominicano no se oponga a ello, se encargará de la identificación e inhumación de los muertos, transporte de heridos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes y de correspondencia a las familias de los militares, situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes o por propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente del gobierno. La Cruz Roja Dominicana podrá actuar en colaboración con el Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Art. 7.- Los jefes de misiones diplomáticas de la República, tienen la investidura de Delegados de la Cruz Roja Dominicana ante las sociedades de Cruz Roja extranjeras.

Art. 8.- La Cruz Roja Dominicana tendrá capacidad para adquirir su propio patrimonio, pero no podrá enajenar los inmuebles de su propiedad sin autorización del Congreso Nacional, obtenida por mediación del Poder Ejecutivo.

Art. 9.- La Cruz Roja Dominicana dispondrá de insignias de honor para galardonar los servicios beneméritos de caridad pública y asistencia social. Estas insignias serán otorgadas de conformidad con la Ley que crea la Orden de Honor y Mérito y de los Reglamentos de su funcionamiento, siempre por recomendación del Consejo Directivo.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE LA CRUZ ROJA

Art. 10.- La Cruz Roja Dominicana es una institución autónoma, con personalidad jurídica propia, pero en tiempo de guerra, de acuerdo con las convenciones de Ginebra del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y con los Estatutos de la Liga de Sociedades de Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919, estará bajo el control del Comando del Ejército Nacional en lo que con-

cierne a los servicios siguientes: asistencia de heridos en los campos de batalla y en los hospitales de sangre; conducción de heridos y de cadáveres del campo de batalla; establecimiento de normas de higiene militar y de profilaxis de militares y de civiles, auxilios de damnificados por la guerra; adoptar providencia de salvamentos, ayudar al desalojo de ciudades y cooperar en todas las emergencias de la guerra que a juicio del Alto Comando requieran la intervención de los servicios de la Cruz Roja.

Art. 11.– La Cruz Roja Dominicana estará dirigida por un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de cuatro años, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, exceptuando el secretario General, el Tesorero General y el Director del Banco Central de Sangre, por ser éstos cargos administrativos y técnicos.

Párrafo I.– El Consejo Directivo estará integrado por: un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y siete Miembros, uno de los cuales será el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, con facultad para hacerse representar por un Subsecretario del ramo.

Párrafo II.– El Presidente, el Secretario General y el Tesorero General, disfrutarán de sueldos.

Párrafo III.– En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Directivo, lo sustituirá el Secretario General de la Institución.

Párrafo IV.– El Presidente, el Secretario y el Tesorero y tres miembros asesores, constituirán mayoría en el Consejo Directivo. El Presidente tendrá voto preponderante en caso de empate.

Art. 12.– El Consejo Directivo tendrá su sede en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Art. 13.– En cada una de las cabeceras de provincias funcionará un Consejo Provincial, constituido de un Presidente y tres miembros activos.

Párrafo I.– Estos miembros serán nombrados por el Consejo Directivo, y de ellos uno será nominalmente el sustituto del Presidente, otro Secretario y otro el Tesorero.

Párrafo II.– Los miembros de los Consejos Municipales, que serán cuatro, serán designados por el Presidente del Consejo Directivo, de la nómina que para esta designación le remita el Presidente del Consejo Provincial.

Párrafo III.– Las sesiones serán públicas, y de cada una se redactará acta, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada por los miembros presentes del Consejo Directivo.

Párrafo IV.– El acta será redactada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 14.– Son atribuciones del Consejo Directivo.

a) Celebrar por lo menos una sesión por mes;

b) Dictar las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de los fines de la institución, enumerados en los artículos 3, 4 y 5;

c) Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a formar Ramas Femeninas, juveniles y cualesquiera otros organismos que presten servicios considerados como auxiliares de la Cruz Roja. Estos organismos funcionarán de acuerdo con los reglamentos que prepare al efecto el Consejo Directivo;

d) Disponer y autorizar la celebración de actos para colectas de fondos, y solicitar óbolos y cuotas para el cumplimiento de los fines de la institución;

e) Preparar una memoria anual para ser remitida al Poder Ejecutivo para los fines de lugar;

f) Hacer cumplir todas las disposiciones legales relativas al funcionamiento de los servicios de la Cruz Roja;

g) Dictar las disposiciones, las instrucciones y reglamentaciones de orden interno que fueren menester para el buen funcionamiento de la institución:

h) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución;

i) Rendir los informes que le fueran solicitados por el Poder Ejecutivo;

j) Celebrar en Santo Domingo, una Covención de Delegados de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana, para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Se fija como fecha para la celebración de esta Convención, el Día Panamericano de la Salud;

k) Aprobar las disposiciones de emergencia, dictadas por el Presidente en caso de calamidad pública, en tiempo de paz o de guerra, y todas las provincias que dicte para regularizar el servicio;

l) Estudiar la conveniencia de fundar una Escuela de Enfermeras y en caso de fundarla, dictar los reglamentos necesarios;

m) Prestar ayuda y cooperación a Escuelas de Enfermeras;

n) Nombrar representantes a Conferencias nacionales e internacionales;

o) Nombrar los empleados administrativos y técnicos de la Cruz Roja, incluyendo al Secretario General, al Tesorero General, y al Director del Banco Central de Sangre, de ternas sometidas por el Presidente;

p) Sustituir empleados por causa justificada;

q) Constratar empréstitos, únicamente para obras permanentes de interés, con el voto afirmativo de cuando menos las tres cuartas partes de los miembros presentes en sesión extraordinaria, especialmente convocados para ese fin, con quince días de anticipación;

r) Dictar los reglamentos para el enrolamiento de miembros

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Art. 15.— Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar el Consejo Directivo y presidir sus deliberaciones,

b) Asumir la representación de la Cruz Roja, en todos los actos a que sea invitada la institución;

c) Es el director de los servicios de la Cruz Roja, con facultades para disponer y dictar todas las providencias que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;

d) Firmar la correspondencia, conjunta o separadamente con el Secretario General;

e) Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la Cruz Roja Dominicana, conjuntamente con el Tesorero General;

f) Representar la Cruz Roja Dominicana en los actos jurídicos en que ésta sea parte;

g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo;

h) Someter ternas para el nombramiento de los empleados.

CAPITULO V

DE LOS MIEMBROS

Art. 16.— Son atribuciones de los Miembros:

a) Concurrir con voz y voto a las convocatorias que les haga el Presidente del Consejo Directivo;

b) Emitir su opinión y dar sus consejos acerca de todos los asuntos que les fueran sometidos;

c) Cumplir los encargos y las comisiones que les encomiende el Presidente y el Consejo Directivo;

d) Pedir que se incluya en la orden del día cualquier asunto de interés para la Cruz Roja;

e) Todo Miembro que sin motivo legítimo reconocido por el Consejo Directivo dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República a fin de que se proceda a su reemplazo;

f) Convocar a sesión del Consejo Directivo a iniciativa de no menos de tres Miembros.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 17.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar las actas de las sesiones y de los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Velar por el buen funcionamiento y orden interno de la oficina;

c) Cumplir las instrucciones que le sean dadas por el Presidente;

d) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente;

e) Redactar todos los informes que tenga que rendir la Cruz Roja Dominicana;

f) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones de la Cruz Roja: Revistas, boletines, folletos, radiodifusiones, etc.;

g) Tener bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y conservación de los archivos de la Cruz Roja;

h) Todos los libros de la Secretaría deben ser autorizados por el Presidente del Consejo y sellados en cada hoja, expresándose en la última, el número de hojas que contiene;

i) En caso de ausencia o de impedimento temporal del Secretario, desempeñará sus funciones el empleado de mayor categoría de la Secretaría, indicado por el Presidente del Consejo en caso de duda.

CAPITULO VII

DEL TESORERO GENERAL

Art. 18.– El Tesorero General recibirá y será responsable de las recaudaciones que se hagan para el funcionamiento de la Cruz Roja.

Párrafo I.– Las juntas Provinciales y Municipales creadas, y otras ramas dependientes de la Cruz Roja Dominicana, remitirán por la vía del Presidente del Consejo al Tesorero General, todos los fondos recaudados.

Párrafo II.– El Tesorero General, llevará la contabilidad general de la Cruz Roja Dominicana y una contabilidad especial para cada uno de los organismos dependientes de la Cruz Roja, así como de los fondos que se apropien extraordinariamente para la Orden de Honor y Mérito como institución particular de la Cruz Roja y de cualquier otro organismo dependiente que se establezca.

Párrafo III.– El Presidente dispondrá, después de haber oído el Consejo Directivo, el tanto por ciento de las recaudaciones provinciales y municipales que deba ser atribuido a estos organismos para su funcionamiento y atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo IV.– Para poder disponer del tanto por ciento a que se refiere el párrafo anterior, o de los fondos pertenecientes a otras ramas de la Cruz Roja Dominicana, estos organismos deberán previamente remitir al Presidente del Consejo Directivo el presupuesto de gastos v atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo V.– Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tesorero expedirá cheques ajustados a los presupuestos preparados por estos organismos, previamente autorizados por el Presidente del Consejo Directivo.

Párrafo VI.– Los gastos ocasionados con cargo a estos presupuestos, deben ser justificados por comprobantes en cuadruplicados y autorizada la expedición de los mismos por el Presidente del Consejo Directivo.

Art. 19.– Todas las erogaciones que haga la Tesorería General para dar cumplimiento a disposiciones del Presidente del Consejo Directivo o a solicitudes de fondos de los organismos subalternos de que es ella administradora o depositaria, deben hacerse por cheques firmados por el Presidente y el Tesorero General.

Art. 20.– El Presidente de la Cruz Roja Dominicana, tendrá la supervigilancia de la Tesorería General y el control de las ope-

raciones que en ella se efectúen en su calidad de director de todos los servicios de la institución.

Art. 21.– El Tesorero preparará los informes que conciernan a la contabilidad y a las propiedades de la Cruz Roja que se le soliciten, siendo personalmente responsable de la veracidad de los referidos informes.

Art. 22.– Tendrá bajo custodia títulos de propiedad y todo material del Stock de Cruz Roja bajo su estricta responsabilidad.

Art. 23.– Preparará anualmente el inventario de los muebles e inmuebles de la Cruz Roja asesorado por el empleado del servicio que designe el Presidente.

Art. 24.– Llevará la contabilidad del ingreso por concepto del servicio de ambulancias.

Art. 25.– Preparará anualmente el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Cruz Roja, a fin de que el Consejo Directivo lo tome como base para la adopción del presupuesto definitivo del servicio de Cruz Roja.

Art. 26.– El control de combustibles y el material rodante estará a cargo de la persona que tenga a su cargo el servicio de ambulancia y será personalmente responsable ante el Presidente de las irregularidades que se cometan en el uso de esos artículos.

Art. 27.– En caso de ausencia o impedimento temporal del Tesorero, que no exceda de quince días, ejercerá sus funciones la persona que designa el Consejo Directivo. Si la ausencia o el impedimento se prolongare por más de quince días, el sustituto temporal será designado por el Poder Ejecutivo y recibirá igual sueldo que el titular.

CAPITULO VIII

DE LOS INGRESOS

Art. 28.– Constituyen ingresos de la Cruz Roja Dominicana:

a) La subvención anual que le asigne el Estado como ayuda para cubrir su presupuesto y la cual será entregada mensualmente por duodécimas;

b) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros;

c) Las donaciones de individuos o instituciones particulares;

d) El producto de los actos que se celebren con el fin de recaudar fondos para su sostenimiento;

e) El producto de los servicios previstos en los Capítulos X y XI de la presente ley.

Art. 29.– El cincuenta por ciento (50o/o) de los ingresos anuales consignados en los apartados b), c) y d) del artículo 28 debe destinarse a la formación del fondo de emergencia de la institución. De este fondo no se puede disponer sino por disposición especial del Consejo Directivo para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al prepararse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios, servicios de asistencia social urgente, o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo I.– Cuando los fondos a que se refiere el presente artículo asciendan a la suma de RD$100,000.00, el excedente ingresará cada año a los fondos generales de la institución.

Art. 30.– Los fondos de la Cruz Roja Dominicana deben ser depositados en un Banco del Estado y no podrán ser retirados sino por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente.

Art. 31.– Las cuentas y fondos de la institución serán examinadas mensualmente por el Contralor y Auditor General de la República, debiendo este funcionario rendirle un informe al Honorable Señor Presidente de la República.

CAPITULO IX

DEL SERVICIO DE AMBULANCIAS

Art. 32.– La Cruz Roja prestará gratuitamente los servicios de ambulancias y de primeros auxilios:

a) A los miembros de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra;

b) A los heridos civiles en caso de guerra sin distinción de nacionalidad, de religión ni de divisas políticas;

c) A los enfermos e indigentes en caso de epidemia o de cualquier calamidad pública, como incendios, terremotos, inundaciones, etc.;

d) A los que sufran lesiones en accidentes de tránsito terrestre o de navegación aérea o marítima;

e) En los tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas;

f) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, siempre que la celebración de esos actos le hayan sido notificados de antemano a la Cruz Roja, por la Secretaría de Estado correspondiente o por la Policía Nacional.

Art. 33.– Las ambulancias del servicio general no podrán transportar tuberculosos, leprosos ni personas atacadas de otras enfermedades contagiosas, o que hayan muerto por estas enfermedades.

Art. 34.— Para el transporte de enfermos o de heridos indigentes a los hospitales y a las casas de beneficencias que sean solicitados por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible necesario para la transportación y la dieta del chofer.

Art. 35.— El servicio privado de ambulancias, o sea el prestado a particulares, cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de RD$0.08 el kilómetro;

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de RD$ 0.04 el kilómetro después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para el transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD$3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana será deber de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, cuya dieta se fija en la suma de RD$3.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD$3.00.

CAPITULO X

DEL SERVICIO FUNERARIO DE AMBULANCIA

Art. 36.— El servicio de ambulancia, para el traslado de personas fallecidas, de la Cruz Roja Dominicana, es público o privado.

Art. 37.– El servicio de ambulancia público será gratuito en los casos siguientes:

a) En el de calamidades públicas causadas por huracanes, epidemias, terremotos, y otros sucesos de la misma naturaleza;

b) En los de huelgas y accidentes fatales de obreros;

c) En los casos fatales de tumultos ocurridos en la vía pública.

Art. 38.– El servicio privado de ambulancia, o sea el prestado a particulares y en éstos están incluídos Hospitales y casas de Beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de personas fallecidas de uno a treinta kilómetros a razón de RD$0.15 el kilómetro;

b) Por transporte de 31 a 100 kilómetros a razón de RD$ 0.10 el kilómetro;

c) Por transporte de más de 100 kilómetros a razón de RD$ 0.05 el kilómetro.

Párrafo I.– Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD$3.00.

Párrafo II.– Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana, estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de RD$ 3.00 por día.

Párrafo III.– Para los fines de aplicación de la presente tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.– El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD$3.00.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.— Los derechos especificados en los artículos 35 y 38 serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales a la Tesorería General de la institución para los fines legales.

Art. 40.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 50o/o de descuento de los tipos de las tarifas.

Art. 41.— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la Cruz Roja Dominicana en un capítulo especializado del presupuesto de la misma y se aplicarán especialmente al pago del chofer, a reparaciones, mejoras y sostenimiento del vehículo o de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

Art. 42.— El funcionamiento interno de los organismos de la Cruz Roja Dominicana se regirá por los reglamentos que dicte el Consejo Directivo.

Art. 43 (transitorio).— Los miembros del actual Consejo Directivo durarán en sus funciones hasta tanto sea nombrado el nuevo Consejo Directivo por el Presidente de la República.

Art. 44.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 648, del 15 de febrero de 1934, el Reglamento No. 90, del 2 de diciembre de 1938, y la Ley No. 525, sobre la Cruz Roja Dominicana, de fecha 19 de febrero de 1944, y sus modificaciones.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres: años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1963.